



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
	2015-00163 (4120)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA	Demandante JOSÉ HERIBERTO PALACIOS PALACIOS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	10-NOV-21	11-NOV-21	RECURSO DE SÚPLICA ART. 246 CPACA

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 2 días hábiles y se fija el día de hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:00 a.m., en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 246 del C.G.P, empieza a correr el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESFIZA** el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RECURSO DE QUEJA PROCESO 2015-00163 DEMANDANTE JOSE HERIBERTO PALACIOS PALACIOS DEMANDADO EJERCITO NACIONAL

Notificaciones Pasto <Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co>

Jue 04/11/2021 15:54

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

2015-00163 TRIB Recurso Queja.pdf;



San Juan de Pasto, noviembre de 2021

Doctor
PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Ciudad

Ref.- Proceso No. 52001333300720150016300 (4120)
 Demandante: JOSE HERIBERTO PALACIOS PALACIOS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional 100.342 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar **Recurso de Queja en subsidio del Recurso de Reposición**, en contra del Auto que declaro Improcedente el Recurso de Apelación contra sentencia, con base en los siguientes argumentos:

I. Antecedentes:

- 1.- El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, el día 16 de diciembre de 2016 dictó sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Providencia Notificada el día 19 de diciembre de 2016.
- 2.- El recurso de apelación contra la citada sentencia fue presentado el día 17 de enero de 2017. Es decir, se encuentra interpuesto dentro del término legal.
- 3.- Este Despacho mediante Auto del 29-10-2021, notificado el día 02-11-2021, declaro desierto el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso según el Despacho, está en que el mismo carece de sustanciación o de argumentos.

II. Fundamentos del Recurso de Queja

“Artículo 352. Procedencia

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De conformidad a las normas anteriormente mencionadas, se tiene que el Recurso de Queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Constitución Política:

ARTICULO 31.

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA

Los Derechos al Debido Proceso y Principio del Derecho a la Doble Instancia. Considerados como derechos fundamentales, como garantía de los derechos de defensa y de contradicción.

La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia:

- (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal;*
- (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía;*
- (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y*
- (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.*

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES

Cada uno de los recursos legales tienen un fin específico, en los cuales, el Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como:

- (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos;*
- (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas;*

- (iii) *la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución;*
- (iv) *los medios de prueba; y*
- (v) *los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.*¹

Límites La libertad configurativa del legislador.

*En materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su 2 arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.*²

En el presente caso, se encuentra que la **sustentación del recurso** de apelación se entiende cumplida cuando el recurrente expone de manera breve y concreta los motivos de inconformidad, para efectos de que el superior se centre en su estudio. Por lo cual no se requiere mayó dilucidación al respecto. El recurso de alzada no requiere un análisis técnico y extremo detallado de las falencias de la decisión, sino simplemente requiere defender su inconformidad con la decisión tomada por el Despacho.

El artículo 31 de la Constitución Política de 1991 estableció el principio de la **doble instancia** como una garantía procesal, en la que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

La **doble instancia** es una garantía obligatoria en un estado social de derecho, es un principio de rango constitucional que establece una garantía en aquellas situaciones de arbitrariedad ante las decisiones judiciales, se parte de la premisa que los jueces son seres humanos, y como tal, pueden equivocarse.

Alcance y fundamento de la doble conformidad

*“La Corte Constitucional indicó que la doble conformidad es un derecho que integra el derecho de defensa, cuyo contenido es que toda persona pueda impugnar la sentencia condenatoria penal ante otra instancia[1]. De esta manera, el condenado puede controvertir de manera amplia los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la sentencia condenatoria[2]. En síntesis, la doble conformidad implica que una persona solo se es responsable penalmente cuando una instancia lo condena y otra ratifica esa decisión.*³

De lo que se concluye, que al no acceder al Recurso de Apelación interpuesto, se está vulnerando los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás derechos sustanciales que conforman la noción de debido proceso,⁴ impidiendo de esta manera propender por hacer efectivos esos derechos. Considerando que el recurso interpuesto se encuentra debidamente sustentado.

¹ Sentencia SU418/19

² Sentencia SU418/19

³ Corte Constitucional, Sentencia C-792, octubre. 29/2014

⁴ Sentencia SU418/19

Solicitud

De conformidad a lo expuesto anteriormente, Solicito su Señoría que se dé tramite al Recurso Apelación interpuesto dentro del término legal y en debida forma, contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, con fecha el día 16 de diciembre de 2016.

III. NOTIFICACION

Para efectos de notificación, favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co y Liguda2009@gmail.com

Atentamente,



GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2015-00163 Recurso de Queja

Liliana Gudiño Davila <liguda2009@gmail.com>

Jue 04/11/2021 11:47

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

2015-00163 TRIB Recurso Queja.pdf;

Cordial saludo

Me permito enviar Recurso de Queja, dentro del asunto de la referencia,

Atentamente

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DEFENSA NACIONAL



San Juan de Pasto, noviembre de 2021

Doctor
PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Ciudad

Ref.- Proceso No. 52001333300720150016300 (4120)
 Demandante: JOSE HERIBERTO PALACIOS PALACIOS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional 100.342 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar **Recurso de Queja en subsidio del Recurso de Reposición**, en contra del Auto que declaro Improcedente el Recurso de Apelación contra sentencia, con base en los siguientes argumentos:

I. Antecedentes:

- 1.- El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, el día 16 de diciembre de 2016 dictó sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Providencia Notificada el día 19 de diciembre de 2016.
- 2.- El recurso de apelación contra la citada sentencia fue presentado el día 17 de enero de 2017. Es decir, se encuentra interpuesto dentro del término legal.
- 3.- Este Despacho mediante Auto del 29-10-2021, notificado el día 02-11-2021, declaro desierto el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso según el Despacho, está en que el mismo carece de sustanciación o de argumentos.

II. Fundamentos del Recurso de Queja

“Artículo 352. Procedencia

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De conformidad a las normas anteriormente mencionadas, se tiene que el Recurso de Queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Constitución Política:

ARTICULO 31.

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA

Los Derechos al Debido Proceso y Principio del Derecho a la Doble Instancia. Considerados como derechos fundamentales, como garantía de los derechos de defensa y de contradicción.

La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia:

- (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal;*
- (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía;*
- (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y*
- (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.*

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES

Cada uno de los recursos legales tienen un fin específico, en los cuales, el Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como:

- (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos;*
- (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas;*

- (iii) *la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución;*
- (iv) *los medios de prueba; y*
- (v) *los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.*¹

Límites La libertad configurativa del legislador.

*En materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su 2 arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.*²

En el presente caso, se encuentra que la **sustentación del recurso** de apelación se entiende cumplida cuando el recurrente expone de manera breve y concreta los motivos de inconformidad, para efectos de que el superior se centre en su estudio. Por lo cual no se requiere mayó dilucidación al respecto. El recurso de alzada no requiere un análisis técnico y extremo detallado de las falencias de la decisión, sino simplemente requiere defender su inconformidad con la decisión tomada por el Despacho.

El artículo 31 de la Constitución Política de 1991 estableció el principio de la **doble instancia** como una garantía procesal, en la que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

La **doble instancia** es una garantía obligatoria en un estado social de derecho, es un principio de rango constitucional que establece una garantía en aquellas situaciones de arbitrariedad ante las decisiones judiciales, se parte de la premisa que los jueces son seres humanos, y como tal, pueden equivocarse.

Alcance y fundamento de la doble conformidad

*“La Corte Constitucional indicó que la doble conformidad es un derecho que integra el derecho de defensa, cuyo contenido es que toda persona pueda impugnar la sentencia condenatoria penal ante otra instancia[1]. De esta manera, el condenado puede controvertir de manera amplia los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la sentencia condenatoria[2]. En síntesis, la doble conformidad implica que una persona solo se es responsable penalmente cuando una instancia lo condena y otra ratifica esa decisión.*³

De lo que se concluye, que al no acceder al Recurso de Apelación interpuesto, se está vulnerando los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás derechos sustanciales que conforman la noción de debido proceso,⁴ impidiendo de esta manera propender por hacer efectivos esos derechos. Considerando que el recurso interpuesto se encuentra debidamente sustentado.

¹ Sentencia SU418/19

² Sentencia SU418/19

³ Corte Constitucional, Sentencia C-792, octubre. 29/2014

⁴ Sentencia SU418/19

Solicitud

De conformidad a lo expuesto anteriormente, Solicito su Señoría que se dé tramite al Recurso Apelación interpuesto dentro del término legal y en debida forma, contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, con fecha el día 16 de diciembre de 2016.

III. NOTIFICACION

Para efectos de notificación, favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co y Liguda2009@gmail.com

Atentamente,



GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL